Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
E. S. D.

DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
NIT	802.000.608-7
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
NIT	802003081
RADICADO	08758311200220220034300
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.209.147 y portador de la tarjeta profesional Nº 84.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A**., identificada con el **NIT. 802.000.608-7,** con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **NILSON NORBEY MIRANDA,** domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 79694683 de Barranquilla, comedidamente y por estar dentro de los términos legales establecidos por el artículo 318 del Código General del Proceso, promuevo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto emitido por este despacho el día 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado 08758311200220220034300 que fue remitido a nuestro correo el día 20 de septiembre de 2022, al tenor de lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

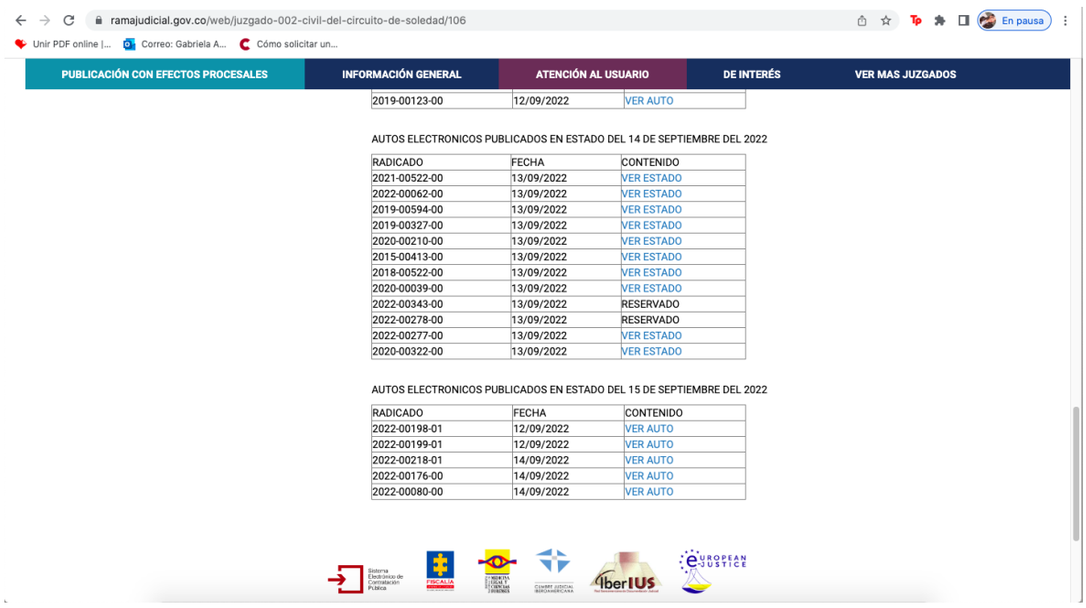
ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/106

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | DE INTERÉS | VER MAS JUZGADOS

2019-00123-00	12/09/2022	VER AUTO

AUTOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN ESTADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2021-00522-00	13/09/2022	VER ESTADO
2022-00062-00	13/09/2022	VER ESTADO
2019-00594-00	13/09/2022	VER ESTADO
2019-00327-00	13/09/2022	VER ESTADO
2020-00210-00	13/09/2022	VER ESTADO
2015-00413-00	13/09/2022	VER ESTADO
2018-00522-00	13/09/2022	VER ESTADO
2020-00039-00	13/09/2022	VER ESTADO
2022-00343-00	13/09/2022	RESERVADO
2022-00278-00	13/09/2022	RESERVADO
2022-00277-00	13/09/2022	VER ESTADO
2020-00322-00	13/09/2022	VER ESTADO

AUTOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN ESTADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2022-00198-01	12/09/2022	VER AUTO
2022-00199-01	12/09/2022	VER AUTO
2022-00218-01	14/09/2022	VER AUTO
2022-00176-00	14/09/2022	VER AUTO
2022-00080-00	14/09/2022	VER AUTO

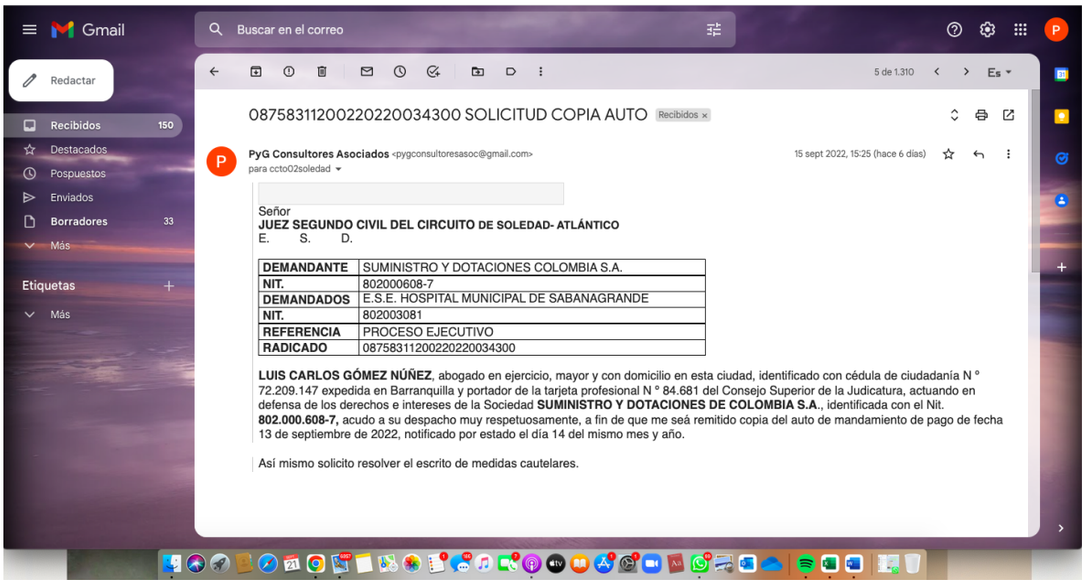

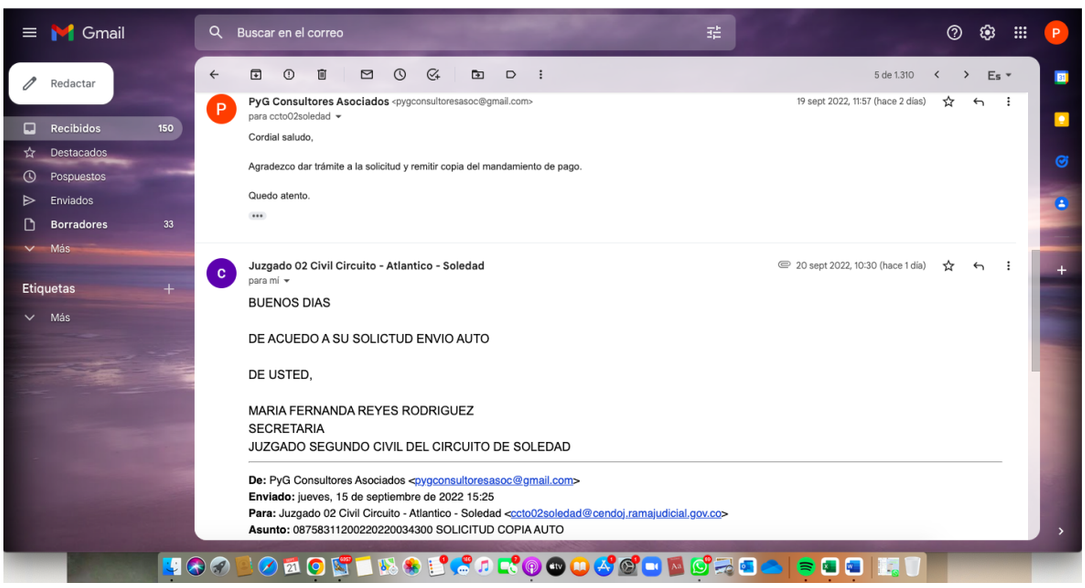

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La corte constitucional ha definido las medidas cautelares como *"aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada... estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*[1].(Subrayado fuera del texto)

Al respecto, el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 estableció que en principio "*los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales,* ***se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*** *Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y*

[1] Sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C- 925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes".

En ese sentido, este despacho no puede negar la imposición de una medida cautelar sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, es decir de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, teniendo en cuenta que son recursos que al tenor del artículo 21 del decreto 020 de 2009 pueden ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de obligaciones, surgidas en ocasión de la prestación del servicio de salud.

Por lo tanto, en el caso sub examine no se debería aludir a que *"no se está entre alguna de las excepciones de inembargabilidad señalada por la Corte Constitucional*", toda vez que en principio se le solicitó la imposición de la medida cautelar sobre las cuentas que estén a nombre de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, las cuales sean propias y contengan ingresos corrientes de libre destinación y por tanto sirvan de garantía efectiva para que se pague a favor de mi mandante el valor total del crédito que existe a su favor.

Ahora bien, la **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** recibió de **SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A.** medicamentos y material médico, hecho este que sin duda se relaciona de forma directa y concuerda con el objeto social de la ESE cual fuere la prestación del servicio de salud, evidenciándose en el contenido de cada una de las facturas objeto de cobro los medicamentos e insumos entregados y debidamente facturados, de donde se desprende además el cumplimiento, por parte de mi representada de su obligación de entregar todo lo requerido por la ESE para una buena prestación del servicio por parte de esta última a sus usuarios, por tanto, contrario a lo señalado en el auto de calenda 13 de septiembre de 2022 emitido por este despacho, es evidente que en el caso concreto **opera la excepción de inembargabilidad** de que trata la jurisprudencia, en tanto la deuda tuvo origen en la prestación de un servicio indispensable e íntimamente relacionado con el ejercicio de las funciones de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

Frente a la excepción de inembargabilidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto desde 1997 en sentencia C–354 de 4 de agosto de 1997, con ponencia del Mg. Antonio Barrera Carbonell que:

> "*la excepción al principio de inembargabilidad no solo resulta aplicable en tratándose de créditos a cargo del Estado contenidos en sentencias judiciales y actos administrativos, sino que también ha de entenderse procedente cuando encuentren origen en operaciones contractuales de la administración que a su vez creen títulos legalmente válidos y, por ende, ejecutables.*
>
> *En ese orden, cuando se esté en situación fáctica encuadrada en tales excepciones, es dable proceder con el decreto de medidas cautelares sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, con prioridad en los dineros del rubro de sentencias y conciliaciones, si fuere el caso, y sobre bienes de las entidades u órganos que lo conforman."*

Por otra parte, se tiene que:

> *"La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones se estableció en forma general según se desprende del texto del artículo 91 de la normativa en comento.*
>
> *Tal disposición legal fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 15 de julio de 2003, con ponencia del Mg Álvaro Tafur Galvis, oportunidad en la que se ratificaron las excepciones establecidas en anteriores pronunciamientos a saber (…) iii) Pago de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de entidades públicas.*
> *(…)*

Así mismo, se explicó en la referida sentencia que,

… en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones." (Subrayado fuera de texto).".

En sentencia STL2960-2019 proferida el día 13 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicación número 82849, la Corte Suprema de Justicia reiteró pronunciamientos anteriores en el sentido de advertir que cuando **se está frente a casos en los que las obligaciones a cargo de las EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, verbigracia el pago de facturas generadas con ocasión de contrato de prestación de servicios suscrito con una IPS, no resulta aceptable invocar la inembargabilidad de los recursos con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las acreencias.**

Al respecto, es necesario recordar que según la Sentencia de Unificación de 1999

"*Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Como es sabido, los recursos parafiscales 'son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa', por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.* […] *Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio*".

De lo anterior, y de lo establecido en el precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes, el punto en común es que el dinero del SGP y SGSSS siempre estará destinado a la función propia de la seguridad social y en consecuencia, a la atención a la necesidad de la salud del afiliado, razón por la cual, en el caso sub judice la causal de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP que la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE administra, es claro, toda vez que existen títulos con una obligación clara, expresa y exigible que se deriva de la entrega de insumos necesarios e indispensables, que mi poderdante le hizo a la E.S.E, para que esta última pudiera brindar la atención necesaria a sus afiliados como se demuestra en la siguiente imagen, la cual es una de las diferentes facturas emitidas por SYD y aceptadas por la E.S.E.

Barranquilla: Carrera 43 Nº 80-59 - PBX: (5) 3302424 - Fax: (5) 3302420
Bogotá: Avenida calle 24 Nº 95-12 Bodega 26 - Centro Industrial Portos - Fontibón - PBX: (1) 4289146/7/8
Medellín: Calle 32B #65B-19 Belén – Fátima - Tel: (4) 349 1389

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN Nº 000041 DE 30/01/2014
AGENTE RETENEDOR DE IVA - ICA
FAVOR NO HACER RETENCIÓN DE IVA
NI DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACTIVIDAD ICA 206 TARIFA 5.4 x 1.000
REGIMEN COMUN

SyD Colombia S.A.

Nit.: 802.000.608-7

TRANSPORTADO POR: _____
GUÍA: _____
Nº DE CAJAS: _____

FACTURA DE VENTA Nº 131785

* R M 1 6 7 9 3 9 *

Cliente : E. S. E HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE | Condicion de pago: CREDITO A 90 DIA | Fecha Factura: 17-07-2015
Nit o C.C.: 802003081-1 DIR ENVIO: CARRERA 11 No 9-50 | Vendedor : BARRANQUILLA SUR | Fecha Vencim: 14-10-2015
Direccion : CARRERA 11 No 9-50 | Ciudad : SABANAGRANDE | Remision No :
Telefono : 958-791402 Fax : | Orden de Compra : 02
Establecim: E. S. E HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE | Pagina No : 1 de 2

CODIGO	DESCRIPCION	LABORATORIO	LOTE	F-VENCIM	%IVA	CANT	%DC	VALOR UNITAR	VALOR TOTAL
017207	ESPARADRAPO HOSPITALARIO SURTIDOTUBx5 =|	LEUKOPLAST BS	52013109	30-04-2018	0	6	0	66,523	399,138
INVIMA/ATC/CUM: 2006DM-0000211/RIESGO CLASE I									
028025	RECOLECTOR DE AGUJA [GUARDIAN] 2.9 LT	MAXI SALUD	-	30-12-2018	16	10	0	6,293	62,930
INVIMA/ATC/CUM: NO REQUIERE									
001734	MICRONEBULIZADOR COMPLETO PEDIATRICO	GOTHAPLAST	1520615	30-06-2018	16	150	0	6,504	975,600
INVIMA/ATC/CUM: 2008DM-0002258/RIESGO CLESE II-A									
001733	MICRONEBULIZADOR COMPLETO ADULTO =|	GOTHAPLAST	1450515	30-05-2018	16	150	0	6,504	975,600
INVIMA/ATC/CUM: 2008DM-0002258/RIESGO CLASE II-A									
023541	EQUIPO MACROGOTEO CAJA X 20	PROTEX	H412169	30-01-2018	0	20	0	26,400	528,000
INVIMA/ATC/CUM: 2010DM-0006638//									
013845	JERINGA 5 ML 21G x 1 1/2[3P] CAJx100	PRECISION	20140118	30-01-2020	16	20	0	19,397	387,940
INVIMA/ATC/CUM: 2013DM-0001569-R1									
002142	BAJA LENGUAS CAJA X 500	KENNEDY	18	30-06-2019	16	1	0	11,422	11,422
INVIMA/ATC/CUM: NO REQUIERE / RIESGO CLASE I									
004670	ALGODON HOSPITALARIO 500 GRAMOS	JGB	165738	30-04-2020	0	10	0	8,050	80,500
INVIMA/ATC/CUM: 2015DM-0003372-R1									
028914	JERINGA 20 ML 21G 1 1/2 LL [3P] CAJAX50	MEDISPO	20042015	30-03-2020	16	5	0	20,259	101,295
INVIMA/ATC/CUM: 2009DM-0005136									
024250	GASA HOSPITALARIA ROLLO x100 YARDA 20X12	PROTEX	H411155	31-12-2019	16	12	0	37,888	454,656
INVIMA/ATC/CUM: 2014DM-0011470/RIESGO CLASE III									
020756	CATETER INTR 24G x 3/4 CAJX50 4251300	BRAUN	14N21G8394	01-12-2019	0	2	0	65,000	130,000
INVIMA/ATC/CUM: 2006DM-0000215-R1/RIESGO CLASE III									
017349	VENDA ELASTICA 5 x 5 BOLSAx12	SUPERTEX	0515	31-12-2020	0	2	0	23,100	46,200
INVIMA/ATC/CUM: 2007DM-0000598/RIESGO CLASE I									
017606	TERMOMETRO RECTAL	NI PRO	110515	30-10-2017	16	12	0	1,776	21,312
INVIMA/ATC/CUM: 2007DM-0001043									
017010	JERINGA 10 ML 21G x 1 1/2 [3P] CAJx100	PRECISION	20150308	30-03-2020	16	20	0	22,026	440,520
INVIMA/ATC/CUM: 2013DM-0001569-R1									
018308	CUCHILLA DE BISTURI No. 15 CAJA X 100	MASTER MEDICA	13615	31-12-2019	16	1	0	18,103	18,103
INVIMA/ATC/CUM: 2011DM-0006981									
023569	HUMIDIFICADOR A BURBUJA 400CC =	GOTHAPLAST	1730615	30-06-2018	16	10	0	7,328	73,280
INVIMA/ATC/CUM: 2011DM-0008280/RIESGO CLASE I									
024766	CATETER INTR 20G 1 1/4 CAJx50 4251326	BRAUN	14M29G8303	01-11-2019	0	12	0	65,000	780,000
INVIMA/ATC/CUM: 2006DM-0000215-R1/RIESGO CLASE III									
024767	CATETER INTR 22G x 1 CAJx50 4251318	BRAUN	14N17G8292	01-12-2019	0	12	0	65,000	780,000
INVIMA/ATC/CUM: 2006DM-0000215-R1/RIESGO CLASE III									
028281	BATA PACIENTE DESECH MANGA LARGA PAQx6	PROMDE	320150680	30-06-2020	16	2	0	32,569	65,138
INVIMA/ATC/CUM: RIESGO CLASE I									

SUBTOTAL EXC: SUBTOTAL GRAV: DESCUENTO: IVA: TOTAL:
SON :

OBSERVACIONES:

IVA REGIMEN COMUN

Inversiones Graficas Carreño Ltda Nit: 900.393.988-1

Aunado a lo anteriormente expuesto, en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Mg. Gerardo Botero Zuluaga, profirió sentencia STL285-2022 del 19 de enero de 2022, mediante la cual precisó:

> *"si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466- 2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos*

constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en qué casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)1 (negrilla fuera de texto).

Lo cual, es confirmado por la Sentencia T 172 de 2022 la cual señala que los

*El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo "con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que "los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones", (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago "títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible". Lo anterior, "**siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"***

Por tanto Señor Juez, con lo expuesto usted está llamado a aplicar la normatividad contentiva de la prohibición de embargo de recursos públicos, **empero con observancia de las particularidades del caso concreto a fin de que se respete la línea jurisprudencial creada en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad**; examen que compone la correspondiente motivación de la providencia que resuelva peticiones de decreto o levantamiento de cautelas sobre tal tipología de dineros, quedando en evidencia con los títulos valores.

Es así como en el caso concreto se le solicita que acceda a la Medida Cautelar solicitada con la presentación de la demanda, toda vez que: Primero, puede interponer la misma sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y que, segundo, existe una causal de excepción al principio de inembargabilidad del resto de recursos administrados por la E.S.E., ya que hay títulos aceptados por la misma, donde consten obligaciones clara, expresas y exigibles que tienen como fuente la entrega de insumos indispensables para que la misma prestara y garantizara el acceso al servicio de salud, el cual también es un derecho fundamental de sus usuarios.

SOLICITUD DE MEDIDAS

En aras de que la demanda no sea ilusoria, solicito al despacho acceda a la presente solicitud y decrete las siguientes medidas cautelares con fundamento en lo anteriormente expuesto.

- Embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada la **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, identificada con el **NIT. 802.003.081**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT de los diferentes bancos de la ciudad tales como: BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, POPULAR, CAJA SOCIAL, FALABELLA.

- El embargo de las cuentas que tengan por pagar las EPS del régimen subsidiado y del régimen contributivo, las aseguradoras de riesgos laborales y el FOPEP a la demandada **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, identificada con el **NIT. 802.003.081.**

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD
EPS SALUD TOTAL S.A. EPS-S
EPS CAFESALUD LIQUIDADO
EPS COOMEVA S.A.
EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-SSS EN LIQUIDACIÓN
EPS SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN
EPS COOSALUD
EPS NUEVA EPS
EPS MUTUAL SER
EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
EPS SURA
CAJACOPIA
ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES
ARL COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ARL ALLIANZ SEGUROS S.A.
ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.
ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
ARL SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
ARL LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
ARL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ARL SURA
ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

- Embargo de los recursos que reposan en los fondos de inversión provenientes de los contratos de encargo fiduciario **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, identificada con el **NIT. 802.003.081** en las siguientes sociedades fiduciarias: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A.

- Embargo de los derechos fiduciarios sobre los patrimonios autónomos conformados de los contratos de fiducia mercantil celebrados por **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, identificada con el **NIT. 802.003.081** en las siguientes sociedades fiduciarias: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá

S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A.

- Embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada **E.S.E. E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, identificada con el **NIT. 802.003.081** por concepto de prestación de servicios de salud en la Tesorería de la Gobernación de Sucre, Riohacha, Cesar, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Atlántico, por concepto de recobro de subsidio a la oferta.

Atentamente,

LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ
C.C. No. 72.209.147 de Barranquilla.
T.P. No. 84.681 del C.S. de la J.